



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1541 DEL 2006

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **BUGATEL S.A. E.S.P.**, y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P** contra la Resolución CRT 1493 de 2006"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1493 de 2006, la CRT resolvió la solicitud de solución de conflicto de interconexión interpuesta por **BUGATEL S.A. E.S.P.** en adelante **BUGATEL**, y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** en adelante **TELECARTAGO** en contra de la **EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**, en adelante **ERT**, indicando que en virtud de la interconexión existente antes del 17 de enero de 2006 entre las redes de TPBCLE de **BUGATEL** y de **TELECARTAGO** con respecto a la red de TPBCLE de la **ERT**, se debía reconocer como responsable del pago de los cargos de acceso generados por el tráfico cursado por la misma, al operador en cuya red se hubieren originado las comunicaciones, y absteniéndose de decidir respecto al reconocimiento y declaración de las sumas de dinero correspondientes a los cargos de acceso derivados de las interconexiones mencionadas, así como respecto a lo relativo a los intereses por mora.

Que mediante comunicación del 20 de junio de 2006¹, **BUGATEL**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación del 21 de junio de 2006², **TELECARTAGO**, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por

¹ Radicada internamente bajo el número 200632582

² Radicada internamente bajo el número 200632583

BUGATEL y TELEGARTAGO, cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO POR PARTE DE BUGATEL Y TELECARTAGO

2.1. Motivos de Inconfomidad

Los recurrentes en resumen, manifiestan que sus motivos de inconformidad radican básicamente en la decisión de la CRT, de abstenerse de decidir respecto al reconocimiento y declaración de las sumas de dinero correspondientes a los cargos de acceso derivados de las interconexiones de que tratan los artículos 1º y 2º del acto recurrido.

En este sentido, argumentan que la CRT sí tiene competencia legal derivada del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, en donde se le otorga facultades para resolver los conflictos que se presenten entre operadores, para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector.

Así mismo, sustentan que la conducta llevada a cabo por parte de la **ERT**, atenta contra los principios de la buena fe y la libre y leal competencia, ya que este operador ha utilizado la infraestructura de **BUGATEL y TELECARTAGO**, sin la previa negociación y reconocimiento de los cargos de acceso, y tampoco, ha querido reconocer el pago de la suma de dinero consagrada en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el pasado 17 de enero ante la Fiscalía Sexta de Bogotá.

En relación con el cumplimiento de dicho acuerdo, aducen que la **ERT** ha obrado de mala fe en la medida que ha reconocido efectos jurídicos al acuerdo mencionado, respecto a la suscripción de los contratos de interconexión y arrendamiento, pero ha desconocido la validez del mismo, respecto a la obligación de pagar la suma acordada.

Así las cosas, concluyen que la **ERT** ha inducido en error a la CRT, al allegar a la presente actuación administrativa, una serie de información que no tenía por qué afectar el desarrollo de la misma, buscando de esta manera, que dicha entidad no se pronunciara acerca de la obligación que le asiste de pagar el valor acordado.

Finalmente, y conforme a lo anterior solicitan a la CRT revocar parcialmente el acto recurrido, obligar a la **ERT** proceder a pagar el monto adeudado tanto a **BUGATEL** como a **TELECARTAGO** por concepto de la utilización de su infraestructura, y correr traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de hacer exigible el pago de la suma adeudada por la **ERT** por concepto de la utilización de infraestructura de **BUGATEL y TELECARTAGO**.

Consideraciones de la CRT

En primer lugar resulta necesario reiterar, tal como se mencionó en el acto que se recurre, que la actuación de la CRT quedó limitada a resolver los puntos de divergencia entre las partes relacionados con los cargos de acceso y la responsabilidad de la llamada, teniendo en cuenta que: (i) la CRT expidió las Resoluciones 833 del 25 de Septiembre de 2003 y 933 del 19 de Diciembre de 2003, por medio de las cuales ésta entidad, resolvió la divergencia suscitada entre las partes con ocasión de la infraestructura, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa sobre el particular y (ii) no había lugar a efectuar pronunciamiento alguno por parte de la CRT dirigido a imponer las condiciones que han de gobernar dichas interconexiones, toda vez que dentro del expediente de la presente actuación administrativa obra copia de los contratos suscritos por las partes el 17 de enero de 2006, sobre los cuales, ninguna de las partes en conflicto ha manifestado su desconocimiento.

Teniendo claro el alcance de la decisión recurrida, debe tenerse en cuenta que el recurso interpuesto solamente está llamado a aclarar, modificar o revocar dicha decisión, esto es, lo referido al reconocimiento y declaración de las sumas de dinero correspondientes a los cargos de acceso derivados de las interconexiones mencionadas, así como respecto a lo relativo a los intereses por mora.

En segundo lugar, es importante mencionar que la decisión impugnada no se fundamentó en los efectos jurídicos que pudiese tener o no el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Fiscalía Sexta especializada de la unidad de delitos contra la propiedad intelectual y las telecomunicaciones de Bogotá, por lo que, los argumentos expuestos por las partes en el recurso de reposición y que se refieren a dicho acuerdo, no serán objeto de pronunciamiento por parte de la CRT en esta instancia.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de la CRT para resolver los conflictos que se presenten entre operadores, derivada del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, una de las reglas que se deben observar al momento de la aplicación de disposiciones, es precisamente, aquella que indica que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; y es en esa medida, que al momento de abordar sus competencias, la CRT debe verificar que no existan mandatos legales que limiten su campo de acción, pues como bien lo señala el recurrente, la facultad de la CRT es general y en esa medida podría inferirse que abarca la totalidad de conflictos que se derivan de la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse, tal como se indicó en el acto impugnado, que las facultades que la CRT ejerce para dirimir los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones con ocasión de la relación de interconexión son de carácter administrativo, y no jurisdiccionales, estas últimas que permiten entre otras a los Jueces de la República, resolver temas de índole típicamente contractual relacionados con obligaciones dinerarias.

En este orden de ideas, vale la pena aclarar que no corresponde a la CRT, en uso de sus facultades, ordenar a ningún operador proceder al pago de sumas de dinero, aún cuando las mismas deriven de las relaciones de interconexión existentes entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, por cuanto las normas generales del derecho indican que el pago de dichas obligaciones debe perseguirse a través de un proceso judicial en virtud del cual, el Juez declare la obligación y posteriormente, se ordene el pago de las mismas, cuando a ello haya lugar.

Así las cosas, debe reiterarse lo mencionado por la CRT en el acto recurrido, cuando señaló que:

"Sobre el particular, debe mencionarse que las facultades atribuidas a la CRT, están limitadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", así como con lo consagrado en el artículo 121 de la Carta que establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Al respecto, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de agosto de 1993, Sala Plena. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

*"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quién está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y eso opera por medio de la autorización legal".
(Subraya fuera de texto)"*

Dando alcance a lo anterior, no sobra mencionar que, la H. Corte Constitucional³ se ha manifestado en los siguientes términos:

³ Sentencia T-195/99

4/02
Fh

5/

"(...) Pero el Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo consienta expresamente.

Por eso, en casos como el que se estudia, debe tenerse en cuenta que las actuaciones y procedimientos administrativos, salvo manifiesta e indudable remisión legal, deben regirse por sus propios principios y procedimientos, y no por los consagrados para procesos judiciales ordinarios, y menos especiales.

De otra parte, cada proceso o actuación tiene su propio objeto, es decir, el debido proceso resulta quebrantado cuando la autoridad a la cual la Constitución o la ley han confiado determinada decisión entra a resolver sobre asuntos ajenos a su competencia, como lo ha recalcado abundante jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, cuando, dentro de las reglas propias de un cierto proceso o actuación administrativa, en especial si se trata del reconocimiento de derechos a los que se accede de acuerdo con procedimientos reglados, la ley ha establecido cómo ha de probarse ante la autoridad competente que los requisitos de ley han sido satisfechos, la presentación de los documentos o la realización de los actos que la ley exige son suficientes para que el derecho solicitado sea reconocido. No corresponde al funcionario administrativo, en el caso de actuaciones propias de su función, asumir, por fuera de sus competencias, las que han sido asignadas a otra autoridad -menos todavía si ella es judicial-, con la pretensión de buscar elementos o datos ajenos al asunto que por él debe ser resuelto, ni agregar o añadir exigencias que la ley no ha hecho".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la inconformidad de los recurrentes radica en la abstención de la CRT en cuanto la declaratoria de una obligación dineraria en cabeza de **ERT**, no sobra reiterar que dicho pronunciamiento no es de competencia de la CRT, pues su definición corresponderá a los Jueces de la República, con arreglo a las acciones legales aplicables y en consecuencia, en consideración de la autoridad regulatoria, el cargo formulado por los recurrentes no esta llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de los recurrentes referida a correr traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de hacer exigible el pago de la suma adeudada por la **ERT** por concepto de la utilización de su infraestructura, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994, no existe función alguna a cargo de la CRT que determine la necesidad de poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las actuaciones adelantadas por ésta entidad, con el fin específico pretendido por los recurrentes, motivo por el cual, la solicitud de los recurrentes no tiene vocación de prosperar.

No obstante y dado que a dicha autoridad le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de la leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, la CRT procederá a remitir a la mencionada Superintendencia, el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **BUGATEL S.A. E.S.P. y TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1493 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1493 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

lcc

89
85

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de las empresas **BUGATEL S.A. E.S.P., TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. y EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 AGO 2006

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Rosario Guerra de la Espriella
MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

Carlos Alberto Herrera Barros
CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

CE: 19/07/2006 Acta No. 495
CEE: 25/07/2006
SC: 27/07/2006

TAR

en